

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

70

Expediente: 2016-0136

Tunja,

09 OCT 2017

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NIEVES BUSTOS DE LOPEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL – U.G.P.P.

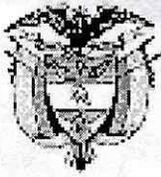
RADICACIÓN: 2016-0136

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 09 de agosto de 2017 (fls. 53-60), mediante la cual se revocó la providencia proferida por este despacho el 19 de enero de 2017, a través de la cual este despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CÁSTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 42,	
de hoy 10 OCT 2017	siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0121

Tunja,

09 OCT 2017

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BERTHA MARÍA CRUZ ROMERO

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES – U.G.P.P.

RADICACIÓN: 2016-0121

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por el apoderado judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Mediante memorial obrante a folio 1 del cuaderno No. 2, el apoderado de la parte demandante solicita que se decrete la siguiente medida cautelar:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente No 110-026-00137-0 "Gastos de Personal" de titularidad de la demandada, abierta en el Banco Popular.
2. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente No 110-026-00168-5 "Parafiscales" de titularidad de la demandada, abierta en el Banco Popular.
3. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente No 110-026-1388 de titularidad de la demandada, abierta en el Banco Popular.
4. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente No 110-026-1396 de titularidad de la demandada, abierta en el Banco Popular."

CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo el art. 599 del C. G. del P. dispone lo siguiente:

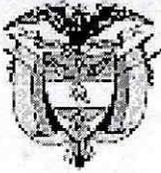
"Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0121

predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia. (...)

A su turno, el numeral 10º del art. 593 ibídem, frente a los embargos en procesos ejecutivos dispone lo siguiente:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (Subraya fuera de texto).

No obstante lo anterior, la Subdirectora Financiera (E) de la U.G.P.P., en respuesta al requerimiento realizado por este despacho, referente al carácter de inembargabilidad o no de las cuentas de la entidad, certificó lo siguiente (fls. 200-201 C. ppal): **“Que las presuntas deudas por *conceptos pensionales* ejecutadas judicialmente no pueden pagarse con cargo a recursos públicos propios de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP, sino con recursos parafiscales del Sistema de Seguridad Social de trata el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que son inembargables.”**

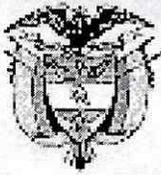
*Que los dineros depositados en las cuentas bancarias que ahora pretende embargar el señor Juez a nombre de la UGPP, **no son dineros de la Seguridad Social.***

Que la UGPP no tiene NINGUNA cuenta bancaria con recursos parafiscales de la Seguridad Social en ninguna entidad financiera, toda vez que éstos son administrados por el FOPEP.

(...)

*Que en ese orden, la UGPP se encuentra identificada con la Sección Presupuestal 131401; sus rentas y recursos, independiente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el **PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN**, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 63 de la Constitución Política, el artículo 6 de la ley 179 de 1994 "Por la cual se introducen algunas modificaciones a la ley 38 de 1989 Orgánica de presupuesto" y del artículo 40 de la Ley 1815 de 2016 "Por la cual se decreta el presupuesto de Rentas y Recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 enero al 31 de Diciembre de 2017.*

Que las cuentas bancarias autorizadas a nombre de la UGPP y que ahora pretende embargar el señor Juez, son utilizadas de forma exclusiva para depositar los recursos que la Dirección del Tesoro Nacional asigna a la entidad para el pago de los Impuestos Nacionales y Distritales que se generan por deducciones



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0121

practicadas a los proveedores y contratistas a título de retención en la fuente, a título de retención de IVA y a título de retención de ICA. De igual forma se trasladan a estas cuentas los recursos destinados al pago de la Seguridad Social de los empleados de la UGPP y las deducciones que los funcionarios ordenan efectuar de sus pagos de nómina con destino a cuenta de Ahorro de Fomento a la Construcción AFC, Aportes voluntarios a Fondos de Pensiones y descuentos de libranzas”.

Así las cosas, es claro para el despacho que la medida cautelar que se pretende sobre las referidas cuentas es improcedente, dada la inembargabilidad que las protege de conformidad con el art. 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación (Decreto 111 de 1996)²¹, concordante con el numeral 1º del art. 594 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el despacho

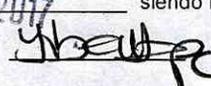
RESUELVE

1.- **ABSTENERSE** de decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 42, de hoy	
10 OCT 2017	siendo las 8:00 A.M.
La secretaria,	

²¹ ... "Artículo 19 Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman..."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0110

Tunja,

09 OCT 2017

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DORA WALDINA AMAYA DE MONDRAGÓN

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

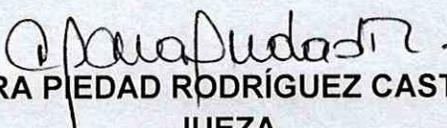
RADICACIÓN: 2015-0110

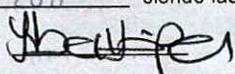
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho No. 6 en providencia de fecha 14 de septiembre de 2017 (fls. 77-83 C. medidas cautelares), por medio de la cual se confirma el auto proferido por este despacho el pasado 16 de marzo de 2017 (fls. 64-65 C. medidas cautelares), el que se abstuvo de decretar unas medidas cautelares en contra de la entidad demandada. En consecuencia, se dispone:

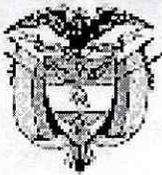
1.- Ejecutoriada esta providencia, quede el expediente en secretaría a disposición de las partes para los fines legales pertinentes.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>42</u> , de hoy	
<u>10 OCT 2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
La secretaria,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0113

Tunja, 09 OCT 2017

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ STELLA IBÁÑEZ CRISTANCHO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2015-0113

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 2º del art. 443 del C. G. del P., cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, con el fin de agotar también el objeto de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento en los términos del art. 392 ibídem, que se llevará a cabo el día veinticinco (25) de octubre de 2017 a partir de las 9:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 – 2 ubicada en el 2º piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015¹⁰.
- 2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.
- 3.- De acuerdo al pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 27 de julio de 2016¹¹, se rechaza de plano la excepción de "Cobro de lo no debido", propuesta por el apoderado judicial de la entidad ejecutada.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clarapiedad R
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>42</u> , de hoy <u>10 OCT 2017</u> siendo las 8:00 A.M.	
La secretaria,	<i>Ybell López Molina</i> YBELL LÓPEZ MOLINA

¹⁰ Artículo 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

¹¹ Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 1, M.P. Dr. FABIO IVAN AFANADOR GARCÍA. Audiencia Simultánea de Sustentación y Fallo de fecha 27 de Julio de 2016. Expedientes Nos. 15001333300520140018101 y 15001333300420150006401, en la que precisó: "...Ahora bien, la improcedencia de tales excepciones no debe definirse en el fallo de excepciones, como equivocadamente lo consideró el A quo. En casos como el presente, el Juez al momento de citar la audiencia de instrucción y juzgamiento, debe rechazar de plano las excepciones improcedentes a fin de evitar que se lleven a cabo trámites innecesarios como en el presente caso..." (Negrilla y subraya fuera de texto).



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0029

Tunja, 09 OCT 2017

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADELINA MORALES GÓMEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES - U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2016-0029

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por el apoderado judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Mediante memorial obrante a folio 1 del cuaderno No. 2, el apoderado de la parte demandante solicita que se decrete la siguiente medida cautelar:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente No 110-026-00137-0 "Gastos de Personal" de titularidad de la demandada, abierta en el Banco Popular.
2. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente No 110-026-00168-5 "Parafiscales" de titularidad de la demandada, abierta en el Banco Popular.
3. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente No 110-026-1388 de titularidad de la demandada, abierta en el Banco Popular.
4. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente No 110-026-1396 de titularidad de la demandada, abierta en el Banco Popular."

CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo el art. 599 del C. G. del P. dispone lo siguiente:

"Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0029

predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia. (...)

A su turno, el numeral 10° del art. 593 ibídem, frente a los embargos en procesos ejecutivos dispone lo siguiente:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (Subraya fuera de texto).

No obstante lo anterior, la Subdirectora Financiera de la U.G.P.P., en respuesta al requerimiento realizado por este despacho, referente al carácter de inembargabilidad o no de las cuentas de la entidad, certificó lo siguiente (fl. 167 C. ppal): “Que las rentas y recursos incorporados en el presupuesto General de la Nación, así como de los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, son inembargables, por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (...)”.

Se indica en la referida certificación que las cuentas bancarias Nos. 110-026-00137-0; 110-026-00138-8; 110-026-00140-4 y 110-026-00169-3, son utilizadas de forma exclusiva para depositar los recursos que la Dirección del Tesoro Nacional asigna a la entidad para el pago de los Impuestos Nacionales y Distritales que se generan por deducciones practicadas a los proveedores y contratistas a título de retención en la fuente, a título de retención de IVA y a título de retención ICA. De igual forma se trasladan a estas cuentas los recursos destinados al pago de la Seguridad Social de los empleados de la UGPP y las deducciones que los funcionarios ordenan efectuar de sus pagos de nómina con destino a cuenta de Ahorro de Fomento a la Construcción AFC, Aportes voluntarios a Fondos de Pensiones y descuentos de libranzas. (Subraya fuera de texto).

Así las cosas, es claro para el despacho que la medida cautelar que se pretende sobre las referidas cuentas es improcedente, dada la inembargabilidad que las protege de conformidad con el art. 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación (Decreto 111 de 1996)¹⁴, concordante con el numeral 1° del art. 594 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

¹⁴ ... “Artículo 19 Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman...”.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

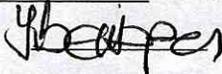
Expediente: 2016-0029

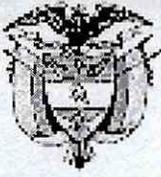
1.- **ABSTENERSE** de decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>42</u> de hoy	
<u>10 OCT 2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
La secretaria, 	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0112

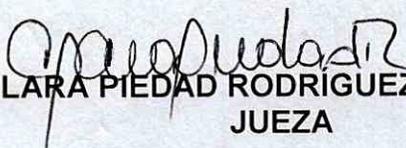
Tunja,

09 OCT 2017

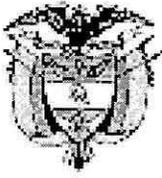
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAKELINE DEL PILAR GONZALEZ SICACHA
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y
OTRA
RADICACIÓN: 2016-0112

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 13 de septiembre de 2017 (fls. 177-176), mediante la cual se confirmó la decisión proferida por este despacho el 26 de abril de 2017 en audiencia inicial, mediante la cual declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la apoderada de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el presente proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>42</u>	
de hoy <u>10 OCT 2017</u> A.M.	siendo las 8:00
La Secretaria,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0133

Tunja,

09 OCT 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALBA YOLANDA PATIÑO OCHOA
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICACIÓN: 2016-0133

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

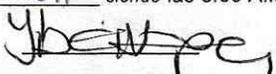
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 181 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **martes 24 de octubre de 2017 a partir de las 11.00 A.M.**, en la Sala de Audiencias **B1- 2** ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

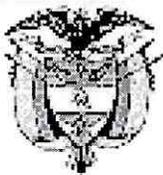
2.- En firme la presente providencia, por Secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>42</u> , de hoy <u>10 OCT 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

09

Expediente: 2016-0150

Tunja,

09 OCT 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: DIOGENES CÁRDENAS CAMACHO
DEMANDADO: EPAMSCASCO
RADICACIÓN: 2016-0150

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de veintisiete (27) de abril de 2017, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <i>42</i>	
de hoy	
<u>10</u> OCT 2017	siendo las 8:00
A.M.	
La secretaria, <i>Yibell López Molina</i>	
YIBELL LÓPEZ MOLINA	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0066

Tunja, 09 OCT 2017

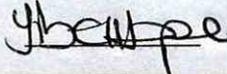
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTRA
RADICACIÓN: 2017-066

En virtud del informe secretarial que antecede, declárase precluido el término probatorio.

En consecuencia, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión, conforme lo prevé el art. 33 de la Ley 472 de 1998. Término que comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 42 de hoy	
10 OCT 2017	siendo las 8:00 A.M.
La secretaria,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0080

Tunja,

09 OCT 2017

ACCION: DE GRUPO
DEMANDANTE: MYRIAM WILCHES RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y LA EMPRESA
CONSTRUCTORA DE VIVIENDA ECOVIVIENDA
RADICACION: 2017-080

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha para la continuación de la audiencia del artículo 372 del CGP dentro del presente proceso, en consecuencia se,

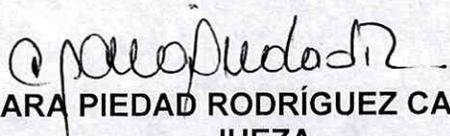
RESUELVE

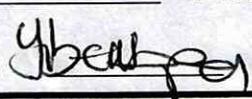
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 372 del CGP, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día veinticuatro (24) de octubre de 2017 a partir de las 09:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 - 2 ubicada en el segundo piso del Bloque 1 del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

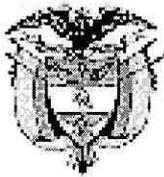
2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión y la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda tal como lo prescribe el numeral 4º del artículo 372 del CGP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>42</u> , de hoy <u>10 OCT 2017</u>	siendo las 8:00
A.M.	
La Secretaria, 	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0107

Tunja,

09 OCT 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TERESA BELLO ORTIZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS.
RADICACIÓN: 2017-0107

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora TERESA BELLO ORTIZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señalan los defectos de que adolece:

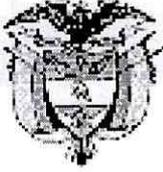
- **Designación de las partes y pretensiones**

En el sub examine la demanda se contrae a que se declare **la nulidad de las Resoluciones No. 2014-421438 de 20 de marzo de 2014 FUD AG00008229873, por medio de la cual se negó la inscripción en el Registro Único de Víctimas, No. 2014-421438R de 5 de junio de 2015 y No. 27416 de 7 de octubre de 2016 del oficio No 11907 / GAG SDP de 16 de julio de 2015, a través de los cuales se resolvieron recursos de reposición y apelación, respectivamente, contra la Resolución No. 2014-421438 de 20 de marzo de 2014 (fls. 43 - 58).**

A título de restablecimiento del derecho se solicitó el reconocimiento y pago de los perjuicios derivados de la decisión de no incluir a la accionante y a su grupo familiar en el Registro Único de Víctimas, así como la inscripción de la actora y de su grupo familiar en el referido registro.

Verificados los hechos de la demanda, el Despacho encuentra que el núcleo familiar al que hace referencia la accionante se encuentra conformado por sus hermanos Gladys, Alejandro y Janeth Patricia Bello Ortiz, de quienes obra registro civil de nacimiento en folios 70 a 72, y de éstos se puede inferir que se trata de personas mayores de edad, por lo tanto, no resulta claro para este Juzgado la razón por la cual no acuden directamente a la demanda, habida cuenta que en el libelo no se indica si se trata de una agencia oficiosa o alguna otra figura para que deban estar representados por la señora Teresa Bello Ortiz. Sin embargo, se solicita un reconocimiento patrimonial a su favor y su inscripción en el Registro Único de Víctimas.

Adicionalmente, verificados los actos administrativos demandados, en ellos no se hace alusión a la inclusión de los hermanos de la señora Teresa Bello Ortiz en el mencionado registro, en cambio, únicamente se enuncia a la accionante como peticionaria ante la Unidad Administrativa Espacial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.



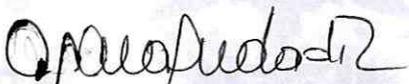
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0107

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora deberá expresar las razones por las que aduce actuar en representación de sus hermanos mayores de edad y, en caso de insistir en su inclusión como demandantes, deberá aportar las pruebas que justifiquen tal representación. De lo contrario, los señores Gladys, Alejandro y Janeth Patricia Bello Ortiz deberán otorgar poder para hacerse parte en el proceso como extremo activo, o bien deberá la actora modificar las pretensiones de la demanda y la designación de las partes, de tal manera que únicamente la señora Teresa Bello Ortiz figure como demandante, y por ende, como única beneficiaria en caso que sean acogidas las pretensiones de la demanda.

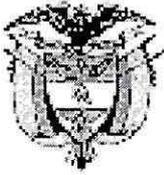
De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>42</u> de hoy	
<u>10</u> OCT 2017	siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria	

Consejo Superior
de la Judicatura



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

310

Expediente: 2017-0113

Tunja,

09 OCT 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA SÁNCHEZ FIGUEROA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICACIÓN: 2017-0113

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTESE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA y mediante apoderado constituido al efecto, instauraron los ciudadanos DIANA PATRICIA SÁNCHEZ FIGUEROA, FRANKLIN SÁNCHEZ FIGUEROA y NATALIA SÁNCHEZ FIGUEROA contra el MUNICIPIO DE TUNJA, la EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA – ECOVIVIENDA, la EMPRESA SUPERFICIES COLOMBIA S.A.S., la CONSTRUCTORA SEGURA S.A.S. y ACE SEGUROS.

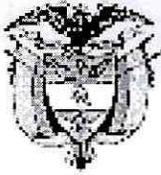
En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Municipio de Tunja, a la Empresa Constructora de Vivienda de Tunja - ECOVIVIENDA, a Superficies Colombia S.A.S., a Constructora Segura S.A.S., y a ACE Seguros, a través de sus respectivos representantes legales, o quienes hagan sus veces y por estado a los actores de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0113

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Municipio de Tunja	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200)
Empresa Constructora de Vivienda de Tunja	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200)
Superficies Colombia S.A.S.	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Constructora S.A.S.	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200)
ACE Seguros	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

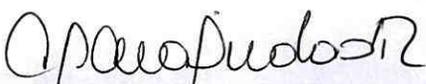
Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

5. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

Reconócese personería al Abogado DIEGO ALBERTO ROJAS CRUZ, portador de la T.P. N° 262.362 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos vistos a fls. 1 a 3.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 42 de hoy
10 OCT 2017 siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Conciliación Prejudicial: 2017-0119

Tunja,

09 OCT 2017

Asunto : Conciliación Prejudicial.
Solicitante : CARLOS OCTAVIO VALBUENA PINTOR
Citado : EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P.
Radicación : 2017-0119

Estando agotado el trámite previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio efectuado por las partes el 27 de julio de 2.017, ante la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos.

ANTECEDENTES

El señor CARLOS OCTAVIO VALBUENA PINTOR mediante apoderada presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Tunja (Reparto), con el objeto que a través de este mecanismo se lograra un acuerdo para obtener el reconocimiento y pago de los servicios de vigilancia prestados a EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P. durante los períodos comprendidos entre el 21 de marzo y el 4 de mayo de 2016 y del 4 al 13 de junio del mismo año.

TRÁMITE PROCESAL

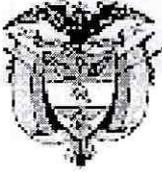
La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 14 de junio de 2017 (fls. 1 - 2), y asignada a la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual a través de Auto No. 088 del 16 de junio de 2017, admitió la solicitud (fls. 69 a 70) fijando como fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia de conciliación el 17 de julio de 2017, en la que, en efecto se realizó (fls. 73 - 75). No obstante, fue suspendida, en aras que la parte convocada fuera más precisa en cuanto a la fórmula conciliatoria elaborada por el respectivo Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Se fijó como fecha para continuar la audiencia el 27 de julio de 2017.

ACUERDO CONCILIATORIO

A la diligencia celebrada el 27 de julio de 2017, comparecieron los apoderados de los extremos del conflicto (fls. 89 - 95).

La propuesta conciliatoria formulada por la entidad convocada y aceptada por el convocante, se concretó en los siguientes términos:

... "El Comité de Conciliación se reunió el día 24 de julio de 2017, discutido nuevamente el asunto se recomendó conciliar en la suma de dieciocho



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Conciliación Prejudicial: 2017-0119

millones de pesos (\$18.000.000) pagaderos así: "cancelar una suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/CTE, una vez la conciliación sea aprobada por el juez a partir del día 18 del mes por los siguientes seis meses hasta completar los DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000.00) M/CTE los pagos que no se realicen en la presente vigencia, deberán ser incluidos en la resolución de cuentas por pagar para la vigencia 2018 y así dar cumplimiento a lo que en derecho se pronuncie el juez": Se adjunta en 3 folios el acta del Comité de Conciliación (...)

Una vez analizada la propuesta de pago que presenta la parte convocada aceptamos la misma en los términos planteados por la apoderada y por lo consignado expresamente en el acta del Comité de Conciliación de fecha 24 de julio de 2017 y por lo tanto aceptamos la conciliación."

CONSIDERACIONES

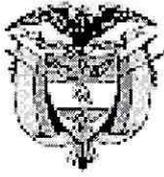
1.- MARCO JURÍDICO

Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998, por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia, dispone:

"[L]a conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismo la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador".

Tratándose de asuntos de competencia de la jurisdicción contenciosa, la ley prescribe que podrán conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Conciliación Prejudicial: 2017-0119

Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (Art. 70 Ley 446 de 1998)¹.

Ahora, la previsión contenida en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, debe entenderse en armonía con los nuevos presupuestos procesales de la Ley 1437 de 2011, aceptando que se podrán conciliar los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los diversos medios de control previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la Sala recuerda que de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, las conciliaciones sobre estos asuntos, sólo podrán ser adelantadas por los agentes del Ministerio Público asignados a la jurisdicción contenciosa. Así mismo, que los requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial, están contenidos en el artículo 73 de la ley 446 de 1998, el cual dispone:

*"Artículo 73. Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:
"Artículo 65A. (...) La autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público."*

Sigue de lo anterior, que en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudenciales que se han aplicado en los casos concretos pues el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.

Examinará el Despacho pues, los cuatro elementos sustanciales para determinar la aprobación del acuerdo conciliatorio:

- a) Que se hayan presentado las pruebas necesarias
- b) Que no sea violatorio de la ley
- c) Que no resulte lesivo para el patrimonio público

¹ A partir de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), se derogó expresamente en su artículo 309, el Código Contencioso Administrativo, y todas las normas conexas y determinó que a partir del día 2 de julio de 2012, existe una acción contencioso administrativa ordinaria, que se puede ejercer por diversos medios de control previstos en los artículos 135 a 148 del mencionado estatuto.



d) Legitimación para conciliar

Bajo los anteriores marcos estudiará la Sala lo acaecido en este caso.

2.- EL CASO CONCRETO

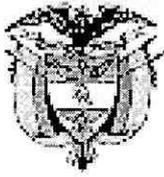
A).- El aspecto probatorio.

En el expediente obran las pruebas que a continuación se relacionan:

- Solicitud Audiencia de Conciliación extrajudicial administrativa radicada (fls. 23 -24), en la cual se formuló la siguiente pretensión:

“PRIMERO: Que EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P. reconozca y pague a favor de SEGURIDAD VIRTUAL LTDA, representada legalmente por el señor CARLOS OCTAVIO VALBUENA PINTOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.103.864 expedida en Nilo (Cundinamarca), la suma de VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$23.422.392), por el daño causado como consecuencia de la falta de pago del servicio de vigilancia y seguridad privada efectivamente prestado en los períodos comprendidos entre el 21 de marzo del año 2016 al 03 de mayo de 2016 y del 04 de junio de 2016 al 13 de junio del mismo año, más los intereses moratorios liquidados de acuerdo con lo señalado en el artículo 884 del Código de Comercio, por tratarse de una entidad estatal que se rige por el derecho privado, desde el cuatro (4) de mayo de 2016 hasta la fecha de pago”

- Contrato de prestación de servicios No. 004, suscrito el 26 de enero de 2015 entre la Empresa Industrial y Comercial de Servicios Públicos de Chiquinquirá EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P. y la empresa SEGURIDAD VIRTUAL LTDA., cuyo objeto consistió en el *“servicio de vigilancia y seguridad privada en la sede administrativa de EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P. con un (1) guarda de seguridad con dotación de armamento y equipo de comunicación de manera permanente, por veinticuatro (24) horas diarias de lunes a domingo incluyendo festivos, un guarda de seguridad con dotación de armamento y equipo de comunicación de manera permanente por ocho (08) horas diarias nocturnas de lunes a domingo incluyendo festivos: comprendidas entre las 10:00 p.m. y las 6:00 a.m. y un (01) guarda de seguridad con dotación de armamento y equipo de comunicación de manera permanente por doce (12) hora diarias nocturnas de lunes a domingo incluyendo festivos: comprendidas entre las 7:00 p.m. y las 7:00a.m. (fls. 4 - 16).*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Conciliación Prejudicial: 2017-0119

- Contrato modificatorio de adición No. 01 al Contrato de Prestación de Servicios No. 004 de 2015 (fls. 17 – 20).
- Contrato modificatorio de adición No. 2 al Contrato de Prestación de Servicios No. 004 de 2015 (fls. 21 – 24).
- Acta de liquidación del Contrato de Prestación de Servicios No. 004 de 2015 (fls. 25 – 26).
- Contrato de Prestación de Servicios No. 005, suscrito el 7 de junio de 2016 por EMPOCHIQUINQUIRÁ y SEGURIDAD VIRTUAL LTDA., el cual tenía el mismo objeto del contrato No. 004 de 2015 (fls. 27 – 33).
- Acta de liquidación del Contrato de Prestación de Servicios No. 005 de 2016 (fls. 34- 35).
- Contrato de Prestación de Servicios No. 006 suscrito el 6 de junio de 2016 por EMPOCHIQUINQUIRÁ y SEGURIDAD VIRTUAL LTDA., en el que se incluyó el mismo objeto de los dos contratos anteriores (cd visible en folio 80 A).
- Acta de inicio del contrato de prestación de servicios No. 006 de 2016, suscrita el 14 de junio de 2016 (fl. 36).
- Circular emitida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada el 30 de diciembre de 2014, en la cual fijó las tarifas para la contratación de servicios de vigilancia y seguridad privada para el año 2015 (cd visible en folio 80 A).
- Circular emitida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada el 5 de enero de 2016, en la cual fijó las tarifas para la contratación de servicios de vigilancia y seguridad privada para el año 2016 (cd visible en folio 80 A).
- Solicitud elevada el 16 de noviembre de 2016 por el Representante Legal de la empresa Seguridad Virtual Ltda. ante EMPOCHIQUINQUIRÁ, con el fin que aclarara y cancelara los valores por los servicios prestados en virtud de los contratos enunciados (fls. 37 – 38).
- Copia de la minuta de novedades diligenciada por los guardas asignados a EMPOCHIQUINQUIRÁ (fls. 39 – 57).
- Certificado de Existencia y Representación Legal Ltda. (fls. 62 – 68).
- Certificación expedida el 27 de julio de 2017 por la Jefe de División Administrativa de EMPOCHIQUINQUIRÁ, en la que hizo constar las fechas en las que la compañía SEGURIDAD VIRTUAL LTDA. prestó el servicio de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Conciliación Prejudicial: 2017-0119.

seguridad y vigilancia privada para las vigencias 2015 y 2016 (fl. 96), en la cual precisó:

“Igualmente se aclara que para los períodos comprendidos entre el veintiuno (21) de marzo al tres (03) de mayo y del cuatro (04) al trece (13) de junio de 2016, el servicio de vigilancia y seguridad privada fue prestado ininterrumpidamente por la empresa SEGURIDAD VITAL LTDA. De acuerdo con el objeto y condiciones pactadas en los contratos antes mencionados los cuales presentan el mismo objeto contractual”

A juicio del Despacho, existen pruebas acerca de:

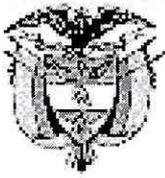
- El vínculo contractual que existió entre la Empresa Industrial y Comercial de Servicios Públicos de Chiquinquirá “EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P.” y la compañía de seguridad y vigilancia privada SEGURIDAD VIRTUAL LTDA.
- Los períodos en que la empresa SEGURIDAD VIRTUAL LTDA. prestó el servicio de seguridad y vigilancia privada a EMPOCHIQUINQUIRÁ. E.S.P., incluyendo los períodos en que no se encontraba vigente contrato alguno.
- La tarifa establecida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para los años 2015 y 2016, para la prestación de tal servicio.

B).- El aspecto legal

El Consejo de Estado ha sostenido que en cada caso particular le corresponde al Juez de conocimiento determinar el régimen de responsabilidad aplicable a cada caso, al respecto ha dicho:

“En cuanto a la imputabilidad del daño a la administración, es pertinente poner de presente que en reciente pronunciamiento, la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno señaló que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación: (...) no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas tengan que resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede –en cada caso concreto- válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente.”
(Subraya y negrilla fuera del texto).

En el presente caso, antes que establecer un régimen de responsabilidad aplicable, debe precisarse que lo importante es verificar la acción procedente. Al respecto, es claro que la labor desempeñada por la compañía convocante, si bien



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Conciliación Prejudicial: 2017-0119

en principio derivó de un contrato, puesto que obra prueba de su suscripción, se encuentra probado también que existieron dos lapsos en los que se prestó el servicio de seguridad y vigilancia privada sin que mediara relación contractual para ello, de tal manera que debe considerarse que el debate, en caso de no haber llegado a acuerdo conciliatorio o de aprobarse, no se contrae a una controversia contractual sino a una acción de reparación directa.

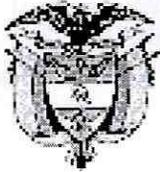
En sentencia de 4 de julio de 1997, expediente 10.030 el Consejo de Estado, al resolver sobre unas obras ejecutadas por un particular previa autorización de la entidad pública con posterioridad a la adjudicación del contrato, pero sin haberse suscrito ni perfeccionado el mismo, admitió que la acción precedente para reclamar el pago de los trabajos era la *actio in rem verso* y no la relativa a las controversias contractuales porque en ese caso la obligación de reparar no tenía origen en un contrato como fuente de obligaciones, habida cuenta que este no llegó a celebrarse, “sino en el hecho de haberse ejecutado unas obras” a instancias y por instrucciones de la entidad pública.

Y, en sentencia de 6 de abril de 2000, la misma Sección con ponencia del Consejero RICARDO HOYOS DUQUE, en el proceso con Radicación número: 12775, Actor: Jaime D. Bateman Duran, Demandado: Departamento de Arauca, precisó:

“...En este orden de ideas, el criterio que ha orientado la calificación de la acción es la existencia de un contrato, así se haya frustrado su perfeccionamiento para ejecutarlo válidamente. De tal manera que aquellas actividades que realizan los particulares para la administración pública y que debieron enmarcarse en una relación contractual pero que no se hicieron, pueden orientarse por la vía de la reparación directa siempre y cuando se den los presupuestos de la teoría del enriquecimiento sin causa: un enriquecimiento de la parte beneficiada; un correlativo empobrecimiento de la parte afectada; una relación de causalidad y la ausencia de causa jurídica. En tanto que cuando el contrato existió así no se haya perfeccionado, ese acuerdo de voluntades como convenio jurídico celebrado, puede derivar responsabilidad de la administración por la vía de la acción de controversias contractuales, la cual como se sabe puede dirigirse a que se declare la existencia, nulidad o incumplimiento de un contrato, las declaraciones, condenas o restituciones consecuenciales, su revisión y al pago de perjuicios y condenas de todo orden derivadas de la ejecución de un contrato estatal (art. 87 c.c.a).”

Así pues, como en este caso se prestaron servicios por fuera de la ejecución contractual, la acción adecuada para reclamar los presuntos perjuicios derivados de tal actividad es la de reparación directa por enriquecimiento sin causa.

De la *Actio in rem verso* – presupuestos



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Conciliación Prejudicial: 2017-0119

Teniendo en cuenta que se hace referencia al enriquecimiento sin causa y a la *actio in rem verso* y que en ocasiones se consideran la misma acepción, la doctrina diferencia tales conceptos en la idea que el enriquecimiento sin causa es un principio general del derecho, que prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada; mientras que la *actio in rem verso* es la figura procesal por medio de la cual se intenta la pretensión que reclama los efectos de la vulneración de dicho principio general.

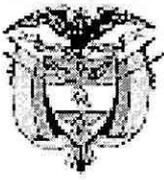
La figura del enriquecimiento sin causa no tiene origen o regulación en la normatividad aplicable directamente a las actuaciones de la Administración, pues la consagración legal conocida para la misma se encuentra en el artículo 831 del Código de Comercio. No obstante, por vía jurisprudencial ha tomado forma, al punto de encontrar lo que se ha llamado una acción independiente para analizar este tipo de responsabilidad estatal, como lo es la *actio in rem verso*.

El Consejo de Estado se ha ocupado de llegar a consenso sobre los requisitos necesarios para que proceda la figura acción mencionada en precedencia. En sentencia de 2 de mayo de 2007, la Sección Tercera, con ponencia de la Magistrada Ruth Stella Correa Palacio, dentro del expediente No. 25000-23-26-000-1995-01123-01(16211), Demandante: Serviaguas y Construcciones Ltda, demandado: Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, señaló:

*“si bien la jurisprudencia de la Corporación ha aceptado en algunos eventos la acción in rem verso para reclamar la compensación de quien sufre una disminución patrimonial, originada en aquellas situaciones en que no mediando un contrato, el actor entregó un bien, ejecutó un servicio o una obra recibida a satisfacción por la entidad pública demandada sin que la misma la haya cancelado, lo cierto es que en dichos casos fue **menester probar la concurrencia de los elementos que la configuran, esto es, un enriquecimiento patrimonial de la parte beneficiada, con un correlativo empobrecimiento de la parte afectada, sin una causa jurídica que justifique el desequilibrio económico, y además la buena fe en la actuación y la subsidiaridad de la acción, esto último en el entendido de que no debe existir otra diferente que permita obtener el reintegro del valor de la disminución o el restablecimiento del equilibrio entre los dos patrimonios**, requisitos todos estos que no se encuentran acreditados en el presente proceso.” (se destaca)*

En posterior pronunciamiento, la Alta Corte analizó un requisito adicional a los tres anotados en precedencia, consistente en la ausencia de otro medio procesal para demandar la actuación de la Administración y buscar la reparación del empobrecimiento sufrido, de modo que únicamente proceda la *actio in rem verso*. En dicha ocasión, se explicó:

“Se trata entonces de aquellos eventos en los cuales las partes, por alguna razón, no han dado cumplimiento a las normas que regulan la celebración y ejecución de contratos estatales y a pesar de ello, el particular ejecuta una prestación a favor de la Administración –da un bien, presta un servicio, realiza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Conciliación Prejudicial: 2017-0119

una obra, etc.- que se traduce en un aumento patrimonial para la entidad estatal e implica una correlativa disminución del patrimonio del ejecutor de la prestación, es decir le produce a éste un empobrecimiento, que por la ausencia del soporte contractual, resulta carente de justificación legal.

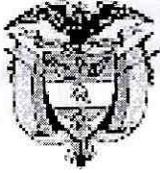
*No obstante, debe recalcar la Sala en esta oportunidad **cómo el solo traslado o desequilibrio patrimonial –enriquecimiento y correlativo empobrecimiento– más la verificación de ausencia de sustento contractual, resulta insuficiente para efectos de concluir acerca de la existencia de un enriquecimiento sin justa causa que dé lugar al reconocimiento de una compensación, por cuanto en estos casos es necesario analizar también la conducta de las partes de la relación comercial, así como determinar las circunstancias en medio de las cuales se produjo la ejecución de prestaciones sin soporte contractual, debiéndose determinar la buena fe con la que han actuado, para descartar de esta manera que el empobrecimiento de quien reclama haya obedecido a circunstancias sólo imputables a su propia conducta, como cuando por su cuenta y riesgo decide adelantar la prestación sin contar con la instrucción o con el visto bueno de la Administración, pues en tal caso estará llamado a soportar la disminución patrimonial que sufra.”** (subrayado de la Sala)*

Tratándose de una desarrollada básicamente a partir de la jurisprudencia de esta Jurisdicción, se ha tornado una necesidad establecer por esta vía la procedencia, requisitos e, incluso, como se vio atrás, la acción a través de la cual, estos casos sean puestos en conocimiento de la Administración de Justicia, habida cuenta que si bien se habla de la acción autónoma, para efectos procedimentales quedaría un vacío frente al trámite que debe dársele, así como su caducidad, cuantía y demás presupuestos de las acciones contenciosas. Así, una vez establecido un consenso sobre la acción procedente (reparación directa), mediante sentencia de unificación de 19 de noviembre de 2012, la Sección Tercera del Consejo de Estado determinó los casos en los que procede la reparación por vía de la *actio in rem verso*, en dicha ocasión, la referida Corporación expuso:

*“12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la *actio de in rem verso* sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.*

*Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la *actio de in rem verso* a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:*

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Conciliación Prejudicial: 2017-0119

b) *En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*

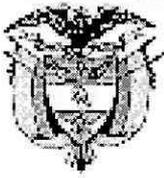
c) *En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.
(subrayado del texto original)

De lo anterior se extraen las causales específicas para que proceda la acción bajo examen: i) El particular afectado no tuvo participación o culpa en la prestación del servicio sin que mediara un contrato estatal, sino que, por el contrario, existió constreñimiento o imposición por parte de la entidad demandada; ii) la urgencia y necesidad en la prestación del servicio o el suministro de bienes; iii) cuando se omitió la declaratoria de urgencia manifiesta.

Es claro, teniendo en cuenta los pronunciamientos revisados, que en casos como el de la referencia, el enriquecimiento sin causa alegado en la demanda, proviene del desconocimiento de las normas que regulan las relaciones contractuales del Estado, es decir, se trata de hechos en que incurren tanto Administración como particular, procediendo de una parte a exigir el suministro de bienes o servicios, y por la otra, a efectuar tal provisión, sin que medie contrato escrito, a pesar que esta solemnidad sea exigida por la ley.

En un caso reciente, de similares contornos, la Sección Tercera del Consejo de Estado, y en la misma línea de la sentencia de unificación antes citada, precisó:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Conciliación Prejudicial: 2017-0119

*Para la Sala es difícil comprender cómo el Estado, conociendo objetivamente ciertos hechos –como el **vencimiento de unos contratos y la conservación de la vigilancia** sobre 43 instituciones educativas-, tolere, mantenga, conserve o admita que un tercero permanezca dentro de sus instalaciones, trabajando para cumplir funciones institucionales, y luego, cuando le reclaman el pago simplemente asegura que no ordenó hacerlo y que es culpa del particular permanecer en esos sitios prestando un servicio.*

*La prueba de su defensa es la inversa, porque debería ayudarle al juez a verificar que no pidió la ejecución del trabajo, o que impidió que se ejecutara, o en fin, alguna manifestación positiva de desagrado frente al comportamiento del tercero. Por el contrario, aplicado al caso concreto, si la demandante asegura que el Secretario de Educación le pidió que no se retirara de los sitios de trabajo, porque allí había **personas y bienes que requerían de cuidado, no es difícil admitir que sucedió de ese modo, porque resulta inconcebible que vencidos los contratos de vigilancia, un tercero mantenga la custodia física y el control del ingreso y salida de 43 instituciones educativas, si no es porque le solicitaron que se mantuviera en esos lugares. De haber sucedido de otra manera, la empresa de vigilancia no habría permanecido en esos lugares un solo día, prestándole un servicio enorme a la entidad pública.***

Como si fuera poco, el valor de los bienes que estaban bajo custodia de la empresa demandante –salas de sistemas, salas de tecnología, equipos de oficina, archivos valiosos, incluso la integridad de alumnos y profesores- también hace pensar que el municipio tenía interés y preocupación porque no se desprotegieran, por eso es creíble que el Secretario de Educación haya pedido a la empresa demandante que no se retirara, con la promesa de pagarle cuando pudiera resolver los trámites internos contractuales y presupuestales. (...)

Adicionalmente, se aclara que la conducta del municipio se enmarca en una de aquellas imprudencias que provocaron que el demandante prestara el servicio que necesitaba aquél para evitar que se causara un daño potencial, que por sí mismo no tiene que asumir el particular sino la entidad. Se trató, más que de un constreñimiento, de una presión que produjo el resultado que ahora se le reprocha al municipio.

*Además, a la Sala también **le llama la atención el hecho de que durante el mismo año se hayan celebrado varios contratos de prestación de servicio de vigilancia con la empresa demandante, en lugar de haberse adelantado un solo proceso de selección que culminara con un solo contrato, alimentando la sospecha de estarse ante un fraccionamiento del contrato, por elusión del proceso de selección que correspondía adelantar. Pese a ello, la inexistencia de pruebas concretas que confirmen esta hipótesis impide llegar a una conclusión diferente a la enunciada antes** –por ejemplo, monto necesario para realizar una licitación en ese municipio, concurrencia de alguna causal de contratación directa, entre otros-, evento que de haberse superado habría reclamado de esta jurisdicción la medida correspondiente para proteger la legalidad incumplida.²*
(Negrilla del Despacho)

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 8 de febrero de 2017. Exp. 66001-23-31-000-2007-00299-01(37958). C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Conciliación Prejudicial: 2017-0119

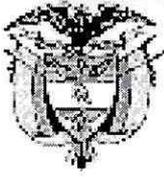
A juicio del Despacho los elementos propios del enriquecimiento sin causa se presentan en este caso. No hay duda que la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada por parte de la compañía Seguridad Virtual Ltda. a favor de la Empresa Industrial y Comercial de Servicios Públicos de Chiquinquirá EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P. ha generado un empobrecimiento en su patrimonio, y que a su vez el no pago de tales dineros beneficia injustificadamente el patrimonio de la Empresa Industrial y Comercial, existe pues relación de causa entre una y otra situación. Adicionalmente, si bien se suscribieron 3 contratos de prestación de servicios, en los períodos comprendidos entre el 21 de marzo y el 3 de mayo y entre el 4 y el 13 de junio de 2016 Seguridad Virtual Ltda. continuó prestando de manera ininterrumpida el servicio en las mismas condiciones pactadas en los respectivos contratos, sin que en tales lapsos se encontrara en ejecución contrato alguno.

Se observa además que se cumple con uno de los presupuestos enunciados en la sentencia de unificación de 19 de noviembre de 2012, esto es, que la entidad hubiera impuesto al particular la prestación del servicio, habida cuenta que venían de la ejecución de un contrato y se encontraban a la expectativa de la suscripción del siguiente, adicional al hecho que se trata de un servicio indispensable para EMPOCHIQUINQUIRÁ, consistente en la protección del personal que allí labora, así como de la salvaguarda de los bienes que se encuentran en sus instalaciones, lo que implicó que fuera imperativo continuar con la prestación de este servicio.

Así mismo, no se observa prueba alguna que indique que la falta de suscripción del contrato se debió a que el convocante se negó a ello o fue negligente en su trámite; no puede, a juicio de este Despacho, admitirse que sea quien presta el servicio el llamado a soportar la falta de diligencia de la entidad estatal que, a sabiendas de la necesidad del servicio y con la claridad de que lo recibe, deja de adelantar las diligencias tendientes a la contratación oportuna y ajustada al estatuto correspondiente.

C). De la protección al patrimonio público

Con los reconocimientos económicos efectuados al peticionario, no se lesiona el patrimonio de la entidad estatal convocada por cuanto se reconoce el valor del servicio que prestó la Compañía Seguridad Virtual Ltda. a EMPOCHIQUINQUIRÁ, entre el 21 de marzo y el 3 de mayo y entre el 4 y el 13 de junio de 2016 de acuerdo con el valor que venía cancelando mensualmente en el año 2016 según los contratos 005 y 006 suscritos entre las partes, tal como lo certificó la Jefe de la División Administrativa de la entidad convocada (fl. 96), es decir, se partirá de la base de \$13.257.958 por servicio mensual.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Conciliación Prejudicial: 2017-0119

Se obtiene entonces que por el servicio de vigilancia y seguridad privada durante los 52 días en que no medió contrato, se debía cancelar el siguiente valor:

- $\$13.257.958 / 30 \times 52 = \$22.980.460$

Se verifica así que el valor conciliado, esto es, \$18.000.000, corresponde a una suma inferior a la que debía ser cancelado a la convocante, y aunado a esto, debe advertirse que de adelantarse un proceso judicial habría una alta probabilidad de condena que, además del pago de los valores que acá se acuerdan, podría dar lugar a indexación y condenarse al pago de intereses, lo que implicaría una afectación mayor al patrimonio de la entidad convocada.

D). De la legitimación para conciliar

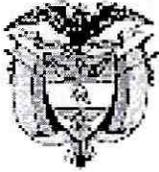
Conforme a lo establecido por el numeral 5º del numeral 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, el comité de conciliación deberá, determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

A la audiencia de conciliación prejudicial celebrada el 27 de julio de 2017 comparecieron los apoderados de las partes debidamente facultados para conciliar, tal como consta tanto en el poder (fls. 60 y 76) como en el acta del comité de conciliación vista a folios 82 a 88, sugiriéndose en esta última conciliar sobre la suma ofrecida.

Conforme a lo expuesto, el Despacho impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes el 27 de julio de 2017, en desarrollo de la Audiencia de Conciliación Prejudicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial realizada el 27 de julio de 2017 entre la Compañía Seguridad Virtual Ltda. y la Empresa Industrial y Comercial de Servicios Públicos de Chiquinquirá EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P., ante la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los mismos términos que allí se narraron, de conformidad como se enuncia a continuación: *“cancelar una suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) M/CTE, una vez la conciliación sea aprobada por el juez a partir del día 18 del mes por los seis meses hasta completar los DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000.00)*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Conciliación Prejudicial: 2017-0119

M/CTE los pagos que no se realicen en la presente vigencia, deberán ser incluidos en la resolución de cuentas por pagar para la vigencia 2018 y así dar cumplimiento a lo que en derecho se pronuncie el juez”.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, previa cancelación del respectivo arancel judicial³, expídase copia auténtica del mismo y de la conciliación prejudicial a la parte convocante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancia a que hace referencia el artículo 114 del C. G. del P. Si la entidad convocada lo solicitare, expídanse también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

CUARTO: Envíese comunicación a la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, al apoderado de la convocante, a la entidad convocada y a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho en el que se informe la decisión aquí expuesta.

QUINTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>42</u> de hoy	
<u>10 OCT 2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	

³ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

201

Expediente: 2017-0133

Tunja,

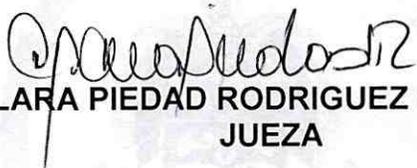
09 OCT 2017

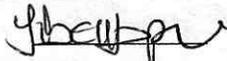
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICACIÓN: 150013333009201700133 00

Observa el Despacho que por auto de 28 de septiembre de 2017 (fl. 161) se había señalado el 18 de octubre de 2017 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia pacto de cumplimiento prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998; no obstante, por razones administrativas, se hace necesario reprogramar la referida audiencia, de manera que, para el efecto, se fija como **nueva fecha el martes 24 de octubre de 2017 a las 10:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias **B1-2** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web. Igualmente se dispone citar al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>42</u> de hoy <u>10 OCT 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2017-0149

Tunja,

09 OCT 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RITA INES RONCANCIO MENDEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 2017-0149

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderado constituido para tal efecto, por RITA INES RONCANCIO MENDEZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán Acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: “*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*”. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a las entidades demandadas, oficiase previamente a la entidad demandada a efectos de que informen la dirección de correo electrónico en la cual reciben

¹ ARTÍCULO 90. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2017-0149

notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notifíquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante éste despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6° de esta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del párrafo 1° de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	SIETE MIL QUINIENTOS (\$7.500)
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	SIETE MIL QUINIENTOS (\$7.500)
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ	CINCO MIL DOSCIENTOS (\$5.200)
Total	VEINTE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$20.200)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.



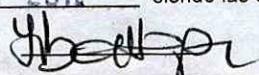
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0149

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y él envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.
7. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación de estado en la página web.
8. Reconócese personería al abogado DONALDO ROLDAN MONROY, portador de la T.P. N° 71.324 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora RITA INES RONCANCIO MENDEZ en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>42</u> de hoy	
<u>10 OCT 2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00153

Tunja,

09 OCT 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBINA BUITRAGO BUITRAGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333009**201700153** 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la ciudadana ROSALBINA BUITRAGO BUITRAGO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y artículo 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (artículo 199 C.P.A.C.A.), so pena de que se aplique el artículo 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.
3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

¹ ARTÍCULO 9º. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

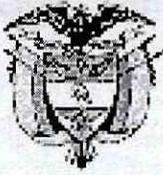
Expediente: 2017-00153

- De conformidad con lo previsto por el párrafo del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6° de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el artículo 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Ítem	Envío Postal (Inc. 6 del artículo 612 del C.G.P.).
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con el Inc. 6 del artículo 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el artículo 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
- El Juzgado informa a las partes que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez haya finalizado el término de traslado para contestar la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"La Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

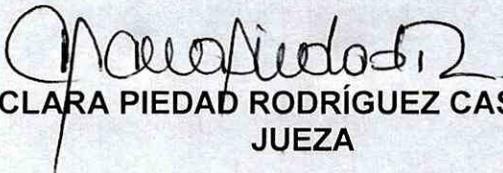
Expediente: 2017-00153

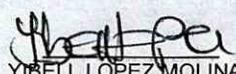
hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término". (Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E). Rad: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC)).

8. Reconócese personería al Abogado OLEGARIO SUAREZ VILLAREAL, identificado con la C.C. No. 6.753.109 y portador de la T.P. N° 50.685 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora ROSALBINA BUITRAGO BUITRAGO, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>42</u> De hoy
<u>10 OCT 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,  YIBELL LÓPEZ MOLINA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0156

Tunja,

09 OCT 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ STELLA MORA TORRES

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 2017-0156

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderado constituido para tal efecto por LUZ STELLA MORA TORRES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

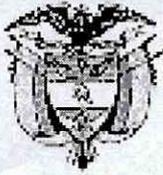
En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), so pena de que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión”*. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C. G. del P.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de esta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del**

¹ ARTÍCULO 9º. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0156

funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación de la demanda. **Por secretaría, realícese el mismo requerimiento a la Secretaría de Educación de Tunja.**

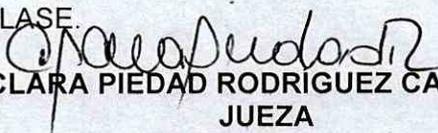
5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

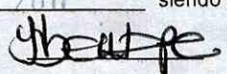
Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

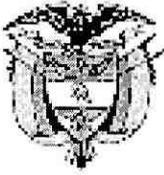
Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C. G. del P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la secretaría de este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., **teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.
7. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.
8. Reconócese personería al abogado CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ MORA portador de la T.P. No. 160.349 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora LUZ STELLA MORA TORRES en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 42, de hoy	
10 OCT 2017	siendo las 8:00 A.M.
La secretaria,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0160

Tunja, 09 OCT 2017

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PAULINA SANCHEZ DE CABREJO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333009201700160

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Tunja, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

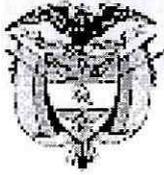
A su turno el artículo 299, inciso 2º del mismo estatuto señala:

“ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Hechas estas precisiones, observa el despacho que en el caso sub examine la demandante por intermedio de apoderado acudió en ejercicio de acción ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como consecuencia del fallo proferido por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Tunja el 17 de junio de 2013, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 150013333008-2012-00126-00. Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, este despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0160

reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el Juez de Conocimiento.

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser ese despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Novena Administrativa Oral del Circuito Judicial de Tunja,

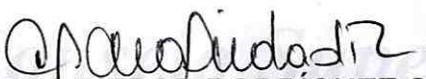
RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva radicada bajo el número 150013333009201700160-00 de PAULINA SANCHEZ DE CABREJO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

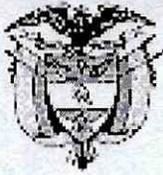
SEGUNDO: Por secretaría, remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Tunja.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>42</u> , de hoy	
<u>10</u> OCT 2017, siendo las 8:00 A.M.	
La secretaria,	 YIBELL LÓPEZ MOLINA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0113

09 OCT 2017

Tunja,

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RICARDO FARFÁN RUÍZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2016-0113

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del art. 446 del C. G. del P., el despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la entidad demandada (fls. 164-166), advirtiendo desde ya, que conforme a la norma antes referida¹⁸, la liquidación se efectúa con especificación del capital y de los intereses por los cuales se libró el mandamiento de pago en el auto de fecha 20 de octubre de 2016 (fls. 40 a 44).

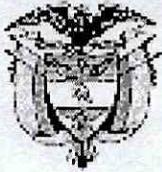
Con base en lo anterior, el capital sobre el cual se practicará la liquidación de los intereses moratorios corresponde a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$3.200.565), como se presenta a continuación:

DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERÉS CORRIENTE BANCARIA	TASA DE MORA 1,5	TASA MENSUAL MORATORIA	No. DIAS	INTERÉS
01/08/2014	31/08/2014	\$ 3.200.565	19,33%	29,00%	2,1447%	30	\$ 68.643
01/09/2014	30/09/2014	\$ 3.200.565	19,33%	29,00%	2,1447%	30	\$ 68.643
01/10/2014	31/10/2014	\$ 3.200.565	19,17%	28,76%	2,1288%	30	\$ 68.134
01/11/2014	30/11/2014	\$ 3.200.565	19,17%	28,76%	2,1288%	30	\$ 68.134
01/12/2014	31/12/2014	\$ 3.200.565	19,17%	28,76%	2,1288%	30	\$ 68.134
01/01/2015	31/01/2015	\$ 3.200.565	19,21%	28,82%	2,1328%	30	\$ 68.262
01/02/2015	28/02/2015	\$ 3.200.565	19,21%	28,82%	2,1328%	30	\$ 68.262
01/03/2015	31/03/2015	\$ 3.200.565	19,21%	28,82%	2,1328%	30	\$ 68.262
01/04/2015	30/04/2015	\$ 3.200.565	19,37%	29,06%	2,1487%	30	\$ 68.771
01/05/2015	31/05/2015	\$ 3.200.565	19,37%	29,06%	2,1487%	30	\$ 68.771
01/06/2015	30/06/2015	\$ 3.200.565	19,37%	29,06%	2,1487%	30	\$ 68.771
01/07/2015	31/07/2015	\$ 3.200.565	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$ 68.409
01/08/2015	31/08/2015	\$ 3.200.565	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$ 68.409
01/09/2015	30/09/2015	\$ 3.200.565	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$ 68.409
01/10/2015	31/10/2015	\$ 3.200.565	19,33%	29,00%	2,1447%	30	\$ 68.643

¹⁸ Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Subraya y negrilla fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0113

01/11/2015	30/11/2015	\$ 3.200.565	19,33%	29,00%	2,1447%	30	\$ 68.643
01/12/2015	31/12/2015	\$ 3.200.565	19,33%	29,00%	2,1447%	30	\$ 68.643
01/01/2016	31/01/2016	\$ 3.200.565	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$ 69.737
01/02/2016	29/02/2016	\$ 3.200.565	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$ 69.737
01/03/2016	31/03/2016	\$ 3.200.565	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$ 69.737
01/04/2016	30/04/2016	\$ 3.200.565	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$ 72.442
01/05/2016	31/05/2016	\$ 3.200.565	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$ 72.442
01/06/2016	30/06/2016	\$ 3.200.565	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$ 72.442
01/07/2016	31/07/2016	\$ 3.200.565	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$ 74.932
01/08/2016	31/08/2016	\$ 3.200.565	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$ 74.932
01/09/2016	30/09/2016	\$ 3.200.565	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$ 74.932
01/10/2016	31/10/2016	\$ 3.200.565	21,99%	32,99%	2,4043%	30	\$ 76.951
01/11/2016	30/11/2016	\$ 3.200.565	21,99%	32,99%	2,4043%	30	\$ 76.951
01/12/2016	31/12/2016	\$ 3.200.565	21,99%	32,99%	2,4043%	30	\$ 76.951
01/01/2017	31/01/2017	\$ 3.200.565	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$ 78.017
01/02/2017	28/02/2017	\$ 3.200.565	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$ 78.017
01/03/2017	31/03/2017	\$ 3.200.565	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$ 78.017
01/04/2017	30/04/2017	\$ 3.200.565	22,33%	33,50%	2,4370%	30	\$ 77.998
01/05/2017	31/05/2017	\$ 3.200.565	22,33%	33,50%	2,4370%	30	\$ 77.998
01/06/2017	30/06/2017	\$ 3.200.565	22,33%	33,50%	2,4370%	30	\$ 77.998
01/07/2017	31/07/2017	\$ 3.200.565	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$ 76.910
01/08/2017	31/08/2017	\$ 3.200.565	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$ 76.910
01/09/2017	14/09/2017	\$ 3.200.565	21,98%	32,97%	2,4030%	14	\$ 35.891
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 2.703.876

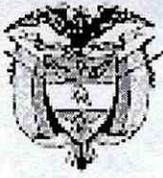
Ahora bien, conforme a lo ordenado en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, al total obtenido por concepto de intereses moratorios, se le deberá sumar el capital y las costas y agencias en derecho, como se presenta a continuación:

INTERESES MORATORIOS DEL 01/08/2014 AL 14/09/17	\$ 2.703.876
CAPITAL LIBRADO EN EL MANDAMIENTO DE PAGO	\$ 3.200.565
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	\$ 862.028
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 6.766.469

Como se observa en la liquidación elaborada por el despacho, el valor de los intereses se calculó hasta el 14 de septiembre de 2017¹⁹, por lo que la actualización del crédito hasta esa fecha corresponde a la suma de: SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$6.766.469).

De igual forma, la UGPP deberá liquidar el valor de las diferencias que se han dejado de reconocer en la mesada pensional del señor RICARDO FARFÁN RUÍZ,

¹⁹ Fecha en que se presentó la liquidación del crédito por parte de la apoderada de la entidad demandada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0113

desde el mes de agosto de 2014, hasta el momento en que la entidad realice la modificación y/o corrección de la mesada pensional en la nómina respectiva, y el valor de los intereses moratorios que se causen sobre cada una de estas mesadas, desde el 01 de agosto de 2014 hasta el momento en que se verifique su pago total, tal como se dispuso en la parte considerativa del auto adiado el 20 de octubre de 2016 (fls. 40-44).

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo No. 2016-0113 siendo demandante RICARDO FARFÁN RUÍZ contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P., al día catorce (14) de septiembre de 2017, por un valor total de: SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$6.766.469).

De igual forma, la UGPP deberá liquidar el valor de las diferencias que se han dejado de reconocer en la mesada pensional del señor RICARDO FARFÁN RUÍZ, desde el mes de agosto de 2014, hasta el momento en que la entidad realice la modificación y/o corrección de la mesada pensional en la nómina respectiva, y el valor de los intereses moratorios que se causen sobre cada una de estas mesadas, desde el 01 de agosto de 2014 hasta el momento en que se verifique su pago total, tal como se dispuso en la parte considerativa del auto adiado el 20 de octubre de 2016.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. _____, de hoy	
10 OCT 2017	siendo las 8:00 A.M.
La secretaria, _____	